

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2018

Ingrid Gallo Montero
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente.



En cumplimiento de los artículos 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía exponemos las razones del voto en contra del proyecto de **"Acuerdo por el que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía expiden criterios de aplicación de las actividades permitidas en materia de bioenergéticos"** discutido en la sesión del 12 noviembre de 2018 del Órgano de Gobierno de esta Comisión.

1. El Acuerdo Segundo del proyecto de Acuerdo crea barreras a la entrada al establecer que *"la comercialización de bioenergéticos...consiste en ofertar...la gestión o contratación de los servicios de transporte, almacenamiento que se encuentre en el domicilio en donde se va a comercializar..."*, de esta forma, se brinda poder de mercado a los almacenistas al impedir que los bioenergéticos se comercialicen en un lugar distinto al de su almacenamiento, aun si esto es económicamente viable para los permisionarios y ventajoso para los consumidores. En otras palabras, limita el concepto de Comercialización establecido en el artículo 19 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) al restringir dicha actividad a la ubicación espacial de los productos a comercializar, cuando por la naturaleza de la actividad, debería dársele una interpretación extensa. Así mismo, utiliza definiciones de "usuarios" y "usuarios finales", que se refieren a las definiciones contenidas en el artículo 2, fracciones XXII y XXIII del Reglamento y que no tienen aplicación en materia de bioenergéticos al regirse por una normatividad distinta a la de hidrocarburos.
2. El proyecto de Acuerdo genera incertidumbre al hacer referencia al concepto de "bioenergéticos puros", ya que en el mercado no se comercializan sustancias químicamente puras. El uso del término anterior derivará en una serie de consultas por parte de los permisionarios que deberán ser atendidas mediante interpretaciones de la Comisión o bien ser remitidas a referencias ya existentes, resultando ello en una regulación ineficiente.
3. Por último, no es evidente la necesidad de celebrar actos de interpretación en conjunto con la Secretaría de Energía con el objeto de delimitar atribuciones en materia de bioenergéticos, debido a la inexistencia de conflicto entre la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos (LPDB) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) conforme a la Tesis Jurisprudencial número P./J. 32/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles".¹

Atentamente



Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez

Comisionada



Jesús Serrano Landeros

Comisionado

¹ Época: Novena Época, registro: 195858, instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 32/98, Página: 5